

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 110013335 009 **2020 00104 00**
Accionante: GERMAN ANDRÉS ORTÍZ CORTÉS
Accionado: NACIÓN – COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB LA PICOTA

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la solicitud de tutela del señor German Andrés Ortíz, para proteger su derecho fundamental al debido proceso, integridad personal y redención de pena que aduce ha sido vulnerado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

El señor German Andrés Ortíz, manifestó que en varias oportunidades a solicitado al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, indicando que la misma ha sido negada porque COMEB LA PICOTA, no ha remitido las cartillas biografías y resolución favorable para obtener la libertad condicional aludiendo que se le esta vulnerado su derecho al debido proceso, integridad personal y redención de pena.

1.2. Hechos

El accionante manifestó que actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB LA PICOTA.

De la misma manera indicó, que la oficina de jurídica del centro de reclusión la PICOTA, esta vulnerado su derecho al debido proceso,

porque que no ha remitido la cartilla biográfica y resolución favorable, para que sea objeto de estudio e igualmente le sea concedido la libertad condicional, dado que señaló que ya cuenta con el tiempo establecido.

Además, aludió que se ha dirigido en dos oportunidades al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solicitando la libertad condicional, la cual ha sido negada debido a que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota no allegó la cartilla biográfica.

Por esta razón, el accionante indica que ha sido vulnerado su derecho al debido proceso, integridad personal y redención de la pena y solicita a través de la presente demanda de tutela que le ordene al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COMEB La Picota, él envié de la cartilla biográfica, concepto favorable con sus respectivas redenciones.

1.3. Trámite procesal

La solicitud de tutela fue radicada el 22 de mayo de 2020, admitida por el despacho el día 26 de mayo y notificada el mismo día.

1.4. Oposición

COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB LA PICOTA rindió informe de tutela el 03 de junio de 2020 en el que señaló:

- ✓ Indicó que, en cuanto a lo solicitud de la presunta vulneración de derechos por parte de la entidad, que resulta en contrasentido y arbitrariamente improcedente.
- ✓ Así mismo, que no puede invocarse vulnerado el derecho de petición, cuando no hay una constancia de la presentación del derecho de petición, con la cual se entiende que no hay prueba alguna.
- ✓ Igualmente manifestó, que no allegó ningún soporte probatorio, al trámite de la demanda de tutela, donde pudiera acreditar la eventual solicitud ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COBOG-PICOTA,

solicitando de manera directa a la entidad una respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo.

- ✓ También reitero que, ante la falta de acreditación de la presunta petición o solicitud, no es posible establecer que haya transcurrido, un tiempo ostensible o superior al otorgado por la ley para dar respuesta, hecho con lleva a evidenciar que no existió la veneración de la garantía prevista en el artículo 23 de la constitución política

- ✓ Por estas razones indicó que, ante la falta de la más elemental prueba del cuestionamiento del accionante, considera que no se ha vulnerado ningún derecho incoado y por esta razón solicita la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales.

1.5. Medios de Prueba

- Copia de la sentencia condenatoria del 3 de marzo 2016, con radicado 2015-6590
- Copia de la sentencia condenatoria del 12 de abril de 2016, con radicado 2014-4569
- Copia del auto interlocutorio No.743/17 del 8 de junio de 2017
- Copia del auto interlocutorio No.1950/19 del 29 de junio de 2017
- Copia del auto interlocutorio de segunda instancia de fecha 24 de abril de 2018
- Copia del auto interlocutorio No. 703/18 del 18 de mayo de 2018
- Copia del auto de sustanciación del 8 de marzo de 2019
- Copia del auto interlocutorio No.1311/19 del 2 de agosto de 2019
- Copia del auto interlocutorio No.1831/19 del 23 de octubre de 2019
- Copia del auto interlocutorio No.2104/19 del 13 de diciembre de 2019
- Copia del auto interlocutorio No.65/20 del 3 de febrero de 2020
- **Copia del auto de sustanciación del 25 de febrero de 2020, por medio del cual, requirió por segunda vez al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., para que remita documentación válida para redención de pena en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y enero, febrero. Marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.**
- Copia de auto interlocutorio No. 709/20 del 8 de mayo de 2020

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra una autoridad pública de orden nacional.

2.2. Asunto a resolver

Le corresponde al despacho establecer, si la accionada vulneró los derechos incoados por el señor German Andrés Ortiz Cortés al no enviar al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento la Cartilla biografía y resolución favorable para obtener la libertad condicional.

2.3. Discusión

La tutela tiene como objeto primordial la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados a través de un procedimiento preferente y sumario, mediante el cual es posible establecer si se ha presentado una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la ley, causando con ello un agravio a los derechos invocados por el causante.

2.4. Procedencia de la tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo para reclamar, ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido decreto 2591 regló improcedente cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

En lo referente a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que ellos gozan

de una relación de especial sujeción con el Estado y este último es el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de privación de la libertad; al respecto, vale la pena citar lo dispuesto en la sentencia T-049 de 2016, así:

<<La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia>> (Resaltado fuera de texto).

2.5 Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagró como derecho fundamental la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y facultó al legislador para reglamentar el ejercicio de este derecho. El mandato constitucional se cumplió con la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reglamentó el derecho fundamental de petición. Entre las reglas fijadas en esa ley se establecieron términos diversos para resolver las peticiones, de acuerdo a la modalidad de cada una, siendo la regla general el término de quince (15) días hábiles, a menos que se carezca de competencia para resolver o se haya requerido complementar la solicitud presentada.

Frente al derecho de petición que pueden ejercer los reclusos, pese a la limitación de ciertos derechos por esa condición, en la Sentencia T-163 de 2012 la Corte Constitucional precisó que, ellos mantienen plena facultad sobre el mismo y cuando formulan peticiones dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria deben obtener una respuesta de fondo, clara y efectiva.

2.6 Derecho al debido proceso

Este derecho fue definido como

<<un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados>>

En lo atinente a las personas privadas de la libertad, el Máximo Tribunal Constitucional, mediante Sentencia T-265 de 2017, señaló:

<<La limitación o restricción de derechos fundamentales por parte del Estado no puede ser absoluta ni arbitraria, por cuanto debe ir dirigida al cumplimiento del fin resocializador de la pena. Por este motivo, las medidas adoptadas por los centros penitenciarios no pueden ir en contravía de los “principios constitucionales de la dignidad humana y el debido proceso”>>

En esta misma decisión, la Corporación resaltó que existen ciertas garantías del debido proceso penal, entre las cuales se encuentran el

derecho al juez natural, derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio, derecho a la defensa, derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, non reformatio in pejus, principio de favorabilidad y el derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable.

2.7. Solución al caso

El señor German Andrés ORTÍZ CORTÉS indicó, que se encuentra privado de la libertad en Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB LA PICOTA, así mismo mencionó que en tres oportunidades solicitó la libertad condicional la cual fue negada por no cumplir con los requisitos del artículo 64 de la ley 599 de 2000 la cual establece:

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario

Por ese motivo y específicamente por no cumplir con el presupuesto de carácter objetivo, el cual consiste en el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

De igual forma el día 25 de febrero de 2020, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a través de auto de sustanciación, en el cual resolvió la solicitud presentada por el aquí accionante para que se estudiara el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas; el cual negó el mencionado Juzgado aludiendo que a la fecha no se han acreditado las causas de inactividad y/o no se han remitido los certificados de redención por las actividades desarrolladas.

Por consiguiente y a efectos de determinar las razones por las cuales el señor German Andrés Ortiz Cortés, no registra actividad intramural durante la totalidad del lapso de privación de la libertad, dispuso oficiar de manera inmediata y por segunda vez al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - La Picota, a fin de que informen si el aquí accionante, desarrolla alguna actividad válida para redención en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y que, de no ser así, indique si dicha situación de debió a causas atribuibles al penal o si por el contrario, el sentenciado no elevó las solicitudes pertinentes a efectos de lograr la asignación de actividad.

Además, el 08 de mayo del 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, anteriormente mencionado, se pronunció nuevamente frente a reciente solicitud de libertad condicional indicándole que a la fecha del auto en mención el sentenciado llevaba 59 meses y 22 días de los 102 meses de condena y que cuyas 3/5 partes equivalen a 61 meses y 6 días, razón por la cual no cumple con el presupuesto objetivo, negando el subrogado de la libertad condicional e igualmente dispuso a oficiar al COMEB -LA PICOTA , remitir certificados de computo por estudio, trabajo y enseñanza que figuren en la hoja de vida del señor German Andrés ORTÍZ CORTÉS, desde el mes de julio de 2019 a la fecha.

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000104 00

Accionante: German Andrés Ortiz

Accionado: COMEB LA PICOTA

Por estas razones el despacho encuentra que la parte accionada ha vulnerado al accionante el derecho al debido proceso, puesto que no remitió ni tampoco indicó, si el petente desarrolló alguna actividad válida para la redención de pena de los meses indicados en el auto de fecha 25 de febrero de 2020, donde ofició de manera inmediata al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- COMEB -LA PICOTA, para que indicará información pertinente de las actividades del señor German Andrés Ortiz Cortés, circunstancia que resultaba lesiva de sus derechos fundamentales como persona privada de la libertad.

En consecuencia, se ordenará en protección del derecho fundamental al debido proceso del tutelante, que **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al de la notificación de esta providencia**, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "COMEB LA PICOTA", **ENVIÉ** al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cartilla biográfica, certificados de conducta, certificados de cómputos por estudio, trabajo y/o enseñanza o, en general, informe cualquier actividad válida para la redención de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al Debido Proceso del señor German Andrés Ortiz Cortés.

SEGUNDO: ORDENAR al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "COMEB LA PICOTA" a través de Director o quien sea responsable de esa función para que **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia**, a través de funcionario competente, **ENVIÉ** al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cartilla biográfica, certificados de conducta, certificados de cómputos por estudio, trabajo y/o enseñanza o informe cualquier actividad válida para la redención de la pena.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes, a la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial.

Al accionante notifíquese a través del correo electrónico visible a folio 3.

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000104 00

Accionante: German Andrés Ortiz

Accionado: COMEB LA PICOTA

CUARTO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los tres días siguientes a su notificación, a través de los correos electrónicos jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Si no fuere impugnada esta sentencia **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho¹)

DDZ

¹ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.